



Bogotá, D .C., 16 de agosto de 2019

Oficio No.1142

Señor

**DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 - notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
Ciudad.-**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-6882
ACCIONANTE: MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ
C. C. No. 45.514.923 de Cartagena Bolívar.
Accionadas: LA COMISIÓN ANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.-**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal que mediante decisión del 9 de agosto de 2019, decretó la nulidad de lo actuado dentro de la tutela de la referencia, a partir del auto que dio inicio a la actuación y ordenó que a través de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN sean vinculados y se les corra traslado a quienes conforman la lista de elegibles para proveer las cuatro vacantes definitivas del cargo denominado "*profesional universitario, código 2019, grado 7*" , principalmente aquellos que le siguen en esa lista a la accionante.

TERMINO: Para el aporte de lo requerido se otorga un plazo de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contados desde el recibo de este oficio, entendiéndose rendida la información bajo la gravedad del juramento, al tenor del artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Cordialmente,


MIGUEL ALBERTO GALVIS MAYORGA
Secretario

COMUNICACION
Y
DISTRIBUCION

2019 AGO 20 PM 5 33

CENTRO DE SERVICIOS
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

442332



Rad: 20196000778312 - Fecha : 22-AUG-2019 11:05
Us: Dest: Dep No.Folios: 31
Rem: JUZGADO QUINTO PENAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ASUNTO: CONVOCATORIA 427 DE 2016 – SED BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (en adelante SED) lista de legibles OPEC 8829 código 219 profesional universitario grado 7

MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45514923 expedida en Cartagena – Bolívar, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia con fundamento en los siguientes constitucional con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 2016000001286 de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.
2. Una vez publicada dicha oferta procedí a realizar la correspondiente inscripción a la OPEC 8829, código 2019, grado 7.
3. Dicha convocatoria fue abierta conforme se consigna en el acuerdo CNSC - 20161000001286 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para PROVEER CUATRO VACANTES del cargo en mención, publicado en la página web de la entidad (*enlace: file:///C:/Users/usuario/Downloads/acuerdo%2020161000001286%20de%202016.pdf*)
4. Luego de realizar las diferentes pruebas del concurso, las cuales fueron superadas con puntaje aprobatorio de 79.78, mediante Resolución No. CNSC - 20182330126895 de 10-09-2018 publicada en esa misma fecha conformando la lista de elegibles para el cargo descrito la cual cobró su firmeza y en la que ocupé el quinto lugar (5º) para proveer las cuatro vacantes inicialmente ofertadas.
5. Una vez agotadas todas las etapas del proceso, incluyendo la publicación de fechas y horas para audiencias públicas a fin de realizar la escogencia de las localidades a donde se encontraban las vacantes, no tengo más información por haber quedado en el quinto lugar de la lista de elegibles.
6. En el mes de marzo de 2019, a través de la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil presenté derecho de Petición en el cual solicité información relacionada con el nombramiento y efectiva posesión de los cuatro primeros elegibles de la precitada lista, el cual dirigí textualmente en los siguientes términos:

"Buenas tardes, reciban cordial saludo. Por medio del presente, me dirijo a ustedes a fin de presentar petición relacionada con la Convocatoria 417 de 2016, específicamente de la OPEC 8829. Solicito información acerca de si los 4 cargos ofertados fueron efectivamente ocupados por quienes quedaron en la lista de elegible, en la medida de lo posible fechas de posesión y números de Resoluciones. O si por el contrario, aún hay solicitudes de prórrogas para que se materialicen dichas posesiones o algunas de ellas. Mil gracias por la atención que mi petición le merezca".

- 7. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de mi correo electrónico envió respuesta el día 03 de mayo de 2019, informando entre otros aspectos que: *"...al mes de abril del año en curso, estaban posesionados dos cargos y dos se encontraban en periodo de solicitud de prórroga..."*
- 8. *Luego de haber recibido esa respuesta, la persona que ocupó el cuarto (4º) lugar en lista de elegibles y quien había solicitado una prórroga para posesionarse, me contactó vía Messenger y me informó que renunciaría al cargo y por esa razón no se posesionaría y que en ese sentido pasaría la carta a la SED.*
- 9. *El día 02 de mayo de 2019, el señor NELSON SILVA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79371080 de la ciudad de Bogotá, D.C radicó efectivamente carta dirigida a la Oficina de Personal de la SED No. E- 2019 – 75940, en la cual comunicó su renuncia y no posesión (Cargo Profesional Universitario, código 219, grado 7, OPEC 8829) ya que al momento se encuentra vinculado a la administración Distrital mediante una relación legal y reglamentaria.*
- 10. *El día 03 de mayo de 2019, radiqué escrito ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá con el No. E – 2019 – 76805 solicitando iniciar las acciones administrativas tendientes a emitir la correspondiente resolución de nombramiento para proveer el cargo y al cual entraría en cuarto lugar de la OPEC 8829.*
- 11. *Ese mismo día, acudí a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y solicité hablar con la persona encargada de los trámites para nombramientos y demás, quien me atendió de forma muy amable y me entregó la información relacionada con los documentos que debía reunir para el nombramiento y me sugirió volver en 15 o 20 días hábiles.*
- 12. *En respuesta emitida por la SED el día 23 de mayo de 2019 me informan entre otros aspectos que:*

ESTADO ACTUAL OPEC 8829 – 4 Vacantes

Posesionados...2

No aceptó el Cargo...1

Solicitó Prorroga, pero no se presentó a posesión... 1

A su vez la SED manifestó lo siguiente:

"atendiendo las orientaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del distrito se encuentra adelantando las acciones administrativas tendientes a realizar los actos administrativos respecto de las listas de elegibles que a la fecha se encuentran con firmeza. Una vez lo anterior se procederá a realizar las derogatorias a que haya lugar y posteriormente comunicar la correspondiente resolución para su aceptación y posesión dentro de los términos establecidos

- 13. *El día viernes 31 de mayo de 2019, luego de haberse cumplido los 20 días hábiles desde que el señor NELSON SILVA OBANDO radicó carta de no aceptación del cargo, me acerqué nuevamente a la SED y fui atendida por otro servidor público de la oficina de personal toda vez que la persona que inicialmente me atendió estaba de permiso "eso me informaron" y me dijo que estaban en proceso de firmas de una gran cantidad de resoluciones para nombramientos en periodo de prueba pero no me dijo nada más.*

14. Así las cosas, habiendo a la fecha dos vacantes pendientes para proveer dentro de la OPEC 8829 para ocupar los cargos Profesional Universitario – Código 219 – Grado 7, también es necesario que se me conceda el derecho a escoger una localidad dentro de las dos posibilidades existentes (Direcciones Locales de Educación – DILE) por ser quien ingresa entonces en el tercer lugar de la lista de elegible y NO en el cuarto lugar en razón a la renuncia que conocí presentó el señor Nelson Silva, ya que en la respuesta que emitió la SED me informan que hay dos cargos actualmente vacantes.
15. A la fecha de presentación del escrito contentivo de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, no ha materializado la expedición del Acto Administrativo correspondiente al nombramiento en PERIODO DE PRUEBA a que tengo derecho por Mérito, Igualdad y Oportunidad por ser quien sigue en estricto orden de mérito ante la vacancia definitiva actual de dos de los cargos de la OPEC 8829 de 2016.
16. La demora administrativa para la elaboración, notificación de la Resolución contentiva de mi nombramiento en Periodo de Prueba además de ser injustificada afecta mi situación laboral bajo la vulneración del trabajo en condiciones dignas y también el derecho a una estabilidad económica y patrimonial lo cual sólo es posible a través del desempeño en un cargo de Carrera Administrativa cuyo nombramiento se reclama con la presente Acción Constitucional.
17. Estando en firme la lista de elegibles debe darse aplicación por parte de los nominadores (para el caso que nos ocupa la SED) al contenido del artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, realizando los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de dichas listas, reiterando que: *“para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene un derecho particular y concreto”*.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: “(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)”

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos y bajo el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (...)”

18. Que existen antecedentes jurisprudenciales dentro del mismo proceso de CONVOCATORIA 427 SED, en los que el operador judicial concedió el amparo tutelar al accionante, así:

a). DECISIÓN PROFERIDA EN EXPEDIENTE: 1100140710072019-00014 N.I. 2019-00014 ACCIONANTE: DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. HONORABLE JUEZ DR. CARLOS H WBERTO RAMÍREZ ROMERO, DEL PRIMERO (1º) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

b). DECISIÓN PROFERIDA EN EXPEDIENTE: 11001-33-43-063-2019-00007-00 ACCIONANTE RICARDO CUELLAR PERDOMO, ACCIONADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y OTROS, JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA" DEL C., DEL PRIMERO (1º) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (ANEXO 14)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL.

Existe en consecuencia para la suscrita, un derecho de acceso a la carrera administrativa consolidado que surgió de la aprobación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la oferta pública y por la misma ley y de la ejecutoria del acto administrativo que contiene la lista de elegibles la cual se recuerda se encuentra en firme desde el día 21 de septiembre de 2018, y ante la renuncia a dos de los cargos de la OPEC 8829 debo ser nombrada en estricto orden de MERITO ya que en dicha lista quedé en el quinto lugar y ahora accedo al derecho de entrar a ocupar una de las dos vacantes precitadas, situación que debe dejar de ser dilatada por parte de los servidores de la SED responsables del cabal cumplimiento de los nombramientos en periodo de prueba.

Es de igual manera importante resaltar ante su despacho, que si bien es cierto la lista de elegible tiene un periodo de vigencia de dos años (conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004), lo cual como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional – Sentencia T – 133 de 2016, ante la premura del tiempo, se constituye en causal de procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso Contencioso Administrativo, el cual resultaría demorado y lesivo a mi patrimonio.

En este orden de ideas y ante la necesidad de que la SED, aplique el principio de legalidad e imparta cumplimiento a las directrices derivadas de un acto administrativo en firme, a los diferentes pronunciamientos que se han expuesto y que bien conoce la SED, solicito se amparen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.**

SOBRE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA

Además de lo indicado, es necesario traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la lista de elegibles, así:

"(...) CONCURSO - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica toma el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas, como ha quedado demostrado en los resultados del concurso que nos ocupa y en el que la suscrita participó y ganó mediando mérito el acceso a la carrera administrativa.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo y la conformación de la lista obliga al nominador a nombrar a cada elegible en estricto orden de MÉRITO hasta proveer el NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS O EN SU DEFECTO LAS QUE SE ENCUENTREN EN VACANCIA DEFINITIVA bien sea por RENUNCIAS DE QUIENES SE POSESIONARON O PORQUE LUEGO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA POSESIÓN NO SE HAYAN POSESIONADO RENUNCIANDO A LOS MISMOS.

Sobre la lista de elegibles, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 654 de 2011 ha manifestado que:

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso.

En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la Sentencia T-455 de 2000

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no sólo la continuidad en la función y la garantía de suprestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

Por lo que la jurisprudencia constitucional ha decantado en este sentido, que las listas de elegibles que se encuentren en firme son inmodificables, en razón de los derechos y garantías que ostentan quienes participan en los procesos.

En este mismo orden de ideas es oportuno y pertinente que se tenga en cuenta que el actuar de la SED en cabeza de los /las servidores/as responsables de elaborar y firmar las RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA de quien como yo adquirimos el derecho a acceder al cargo, no obedece a los principios de DE SENCILLEZ, RAPIDEZ, ECONOMÍA Y EFICACIA; Este conjunto de principios tiene como propósito posibilitar que la Administración Pública moderna no BUROCRATICE los expedientes y que, si se cumplieron los requisitos o se verificaron gestiones internas dentro del procedimiento, deberá RESOLVERSE CONFORME A LA LEY. En este caso el procedimiento administrativo debe culminar con un resultado que sea beneficioso tanto para la administración como para los particulares.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en la respuesta que dio la SED a la PETICIÓN presentada me informaron entre otras cosas que: "en cumplimiento de las órdenes impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se estaban adelantando las acciones administrativas tendientes a realizar los actos administrativos respecto de las listas de elegibles que a la fecha se encuentran con firmeza. Una vez lo anterior se procederá a realizar las derogatorias a que haya lugar y posteriormente comunicar la correspondiente resolución para su aceptación y posesión dentro de los términos establecidos. (Subrayas fuera de texto original)

Respecto de la anterior repuesta, es importante tener en cuenta que la entidad pese a tener que adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar, estas no pueden prolongarse en el tiempo sin que se materialicen en garantía de los Derechos al Trabajo Digno, el mérito, la igualdad y la oportunidad, porque esa prolongación se entiende dilatoria por parte de los directos responsables de esta función, lo cual vulnera los derechos citados en la página 4 del presente escrito, favoreciendo a quienes aún permanecen en los cargos bien sea en calidad de provisionales o encargos, dejando entonces arbitrariamente el Derecho al Mérito y bien vale la pena repetir al Trabajo en condiciones dignas.

Sobre este aparte La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 en uno de sus apartes advirtió lo siguiente:

SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD-Estabilidad relativa

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

DERECHO A LA IGUALDAD

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.

DE LA MERITOCRACIA

Meritocracia del latín "*meritum, meritus, mereri*", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "*kratos*" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho¹. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como venero que apalanca un sistema de méritocracia:

"(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Principio de subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 1: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*"

De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al honorable Juez:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 Constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 # 7º y art. 125 Constitucional), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE, los cuales han venido siendo sistemática, inescrupulosa, progresiva, prolongada, paulatinamente y temerariamente vulnerados por la SED Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PORQUE SE HA DILATADO Y DEMORADO EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA JUNTO CON LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN PARA POSESIÓN.

SEGUNDO: Ordenar a quien corresponda en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se emita el acto administrativo que contenga el nombramiento en periodo de prueba para PROVEER una de LAS DOS VACANTES en la OPEC 8829, Código 219 - Grado 7 en estricto orden de la lista de elegibles en firme, contenida en la Resolución CNSC 20182330126895 del 10-09-2018, dentro de la cual me encuentro en quinto lugar y ante las dos vacantes definitivas actuales asciendo al tercer lugar como resultado del concurso de méritos.

TERCERO: Se realicen las audiencias públicas a que haya lugar, a fin de acceder al Derecho de escogencia de la localidad en la cual desempeñaré las funciones asignadas al cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 7 dentro de la OPEC 8829 de 2016.

CUARTO: Notificar a quienes desempeñan actualmente el cargo y/o vacantes de los empleos sometidos a concurso público enunciados en el presente escrito (*OPEC 8829, código 219 profesional universitario grado 7 Planta administrativa de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá CONVOCATORIA 427 DEL 2016 – SED, adelantada por la CNSCN*).

QUINTO: Una vez proferidos los actos administrativos pertinentes, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda de alguna manera coartar mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en el proceso de convocatoria del concurso y por lo tanto se establezca y/o imponga un plazo máximo no superior a 10 días hábiles para mi posesión.

SEXTO: En consideración a que se evidencia que diferentes funcionarios de la SED a pesar de contar con suficiente claridad legal sobre las actuaciones que deben seguir, proveniente de diferentes fuentes y pese a ello se han negado sistemática, inescrupulosa, progresiva, prolongada, paulatinamente y temerariamente a cumplir con sus respectivos deberes funcionales, se compulsen copias a las respectivas entidades, autoridades y/o entes de control competentes a fin de que se inicien los procesos disciplinarios en contra de aquellos funcionarios que con su actuar negligente y su omisión, han interrumpido y obstaculizado el ejercicio y aplicación de principios constitucionales de acceso al empleo público mediante mérito y a la vulneración de mis derechos fundamentales invocados como violado.

NORMAS RELACIONADAS

- Artículos 23, 13, 29, 53, 125, 130, de la Constitución Política.
- Ley 1755 de 2015.

- **MATERIALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO** Decreto 1083 de 2015.
- Acuerdo proferido por la CNSC N° 20161000001286 de Junio de 2016.
- Resolución proferida por la CNSC N° CNSC- 20182330126795 del 10 de septiembre de 2018 que contiene la lista de elegibles para la **OPEC 8829** código 219 profesional universitario grado 7, (cuatro vacantes) en la **CONVOCATORIA 427 DE 2016 – SED BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
- Criterio Unificado sobre los derechos del Elegible del 11 de septiembre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Apartes de Sentencias relacionadas con el asunto las cuales han sido proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 (*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*) del Decreto 1069 de 2015, es usted Honorable Juez el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por tratarse la CNSC de una entidad pública de orden Nacional

ANEXOS

1. Resolución CNSC 20182330126895 del 10-09-2018, mediante la cual se conformó la lista de elegible OPEC 8829 de 2016.
2. Pantallazo firmeza de la Lista de Elegible para la OPEC 8829 – Código 219 – Grado 7.
3. Copia de la petición enviada vía correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 28 de marzo de 2019 con radicado No. 201903280094 de 28 de marzo de 2019.
4. Copia de la respuesta enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 03 de mayo de 2019.
5. Copia de la renuncia presentada por el Señor Nelson Silva Obando a la SED el día 02 de mayo de 2019.
6. Copia del Derecho de Petición radicado a la SED el día 03 de mayo de 2019 con el radicado No. E – 2019 – 76805 con destino a la Oficina de Personal.
7. Copia de la respuesta recibida por la SED el día 23 de mayo de 2019 con el radicado No. S – 2019 – 97133.

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7.

A Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63.

A la suscrita: autorizo notificación vía correo electrónico a: merlysherrera@yahoo.com y/o de forma personal a la Transversal 64 No. 1 – 56, Interior 14, Apto 102 Unidad Residencial Buganviles, Segunda Etapa, Barrio Galán - Bogotá, D.C

Atentamente,



MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ
C.C No. 46.514.923 expedida en Cartagena



REPÚBLICA DE COLOMBIA



12



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330126895 DEL 10-09-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8829, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los aciertos y competencias asignados

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8829, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

8829. del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 219, Grado 7			
CONVOCATORIA N°	427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa			
FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016			
NUMERO OPEC	8829			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80466813	HERMES GEOVANI QUINTERO CORTES	84,46
2	CC	1026280557	DAVID STID ACEVEDO GUTIERREZ	83,33
3	CC	80212786	NICOLAS ARDILA PAZMIÑO	83,26
4	CC	79371080	NELSON SILVA OBANDO	81,31
5	CC	45514923	MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ	79,78
6	CC	80231292	VICTOR JULIO SANCHEZ ACOSTA	78,73
7	CC	79348325	HUGO HERNEY NIETO DUARTE	77,53
8	CC	1015412963	CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO	74,06
9	CC	1018414659	KAREN LORENA GONZALEZ DIAZ	72,56
10	CC	1010165792	MONICA ANDREA ALMARIO SANTOS	71,88
11	CC	63562708	KELLY JULIETH FLOREZ LASSO	71,10
12	CC	52847905	MAGNOLIA PARRA FUENTES	70,96

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8829, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá. Planta Administrativa"

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.-La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 10-09-2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional Especializado Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente Convocatoria
Proyectó: Emily Abril Perilla - Profesional Especializado Convocatoria

14



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria No. 427 de 2016 - Secretaria de Educación

* Número empleo OPEC 8829

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 219 Grado: 7 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrado

Actos BNLE



No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Total
20182330126895	10/09/18	10/09/18	CONFORMA LE	21/09/18	21/09/18	20/09/20
				10		

Busca mensajes, documentos, fotos o personas


← Atrás ↩️ ⏪ ⏩ 📁 Archivar 📄 Mover 🗑️ Borrar 🛡️ Spam 📧 📧 📧 ⚙️

- Buzón** 999+
- No leídos
- Destacado
- Borradores
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- ^ Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- Unwanted

(CNSC) PQR registrada - Yahoo/Buzón
201903280094

 **PQR** <pqr@cncs.gov.co>  28 mar. a las 4:20 p. m.
Para:
merlysherrera@yahoo.com



PQR 
para: pqr@cncs.gov.co

Señor(a) **MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ**

Su PQR fue radicada con el número: **201903280094**

Asunto de su PQR: **Buenas tardes, reciban cordial saludo. Por medio del presente, me dirijo a ustedes a fin de presentar petición relacionada con la Convocatoria 417 de 2016, específicamente de la OPEC 8829. Solicito información a cerca de si los 4 cargos ofertados fueron efectivamente ocupados por quienes quedaron en la lista de elegible, en la medida de lo posible fechas de posesión y números de Resoluciones. O si por el contrario, aún hay solicitudes de prórrogas para que se materialicen dichas posesiones o algunas de ellas. Mil gracias por la atención que mi petición le merezca**

Estado de su PQR: **EN TRAMITE**

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente

Bogotá, D.C.

Señora
MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ
merlysherrera@yahoo.com

Asunto: Respuesta PQR No. 201903280094 – Estado actual provisión OPEC No. 8829

Respetada señora Herrera:

La CNSC recibió su comunicación radicada en el aplicativo PQR, bajo el número 201903280094 de 2019, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

"(...) específicamente de la OPEC 8829. Solicito información acerca de si los 4 cargos ofertados fueron efectivamente ocupados por quienes quedaron en la lista de elegible, en la medida de lo posible fechas de posesión y números de Resoluciones. O si por el contrario, aún hay solicitudes de prórrogas para que se materialicen dichas posesiones o algunas de ellas."

Sobre el particular se informa que conformada la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, mediante la Resolución No. CNSC – 20182330126895 de 10 de agosto de 2018, la CNSC ha adelantado todas las gestiones administrativas necesarias dentro del marco de sus competencias para garantizar el correcto y normal desarrollo del proceso de selección, en aras de que quienes acogidos a sus reglas y términos, participaron en el mismo y obtuvieron una posición meritatoria en las listas elegibles (en firme), sean nombrados en período de prueba y posesionados en los empleos para los cuales concursaron; producto de ello la SED periódicamente ha reportado información consolidada frente al estado actual en que se encuentran tales nombramientos, es así como en el mes de abril del año en curso, para el caso específico del empleo identificado con el código OPEC No. 8829, reportó la posesión de 2 elegibles¹ y 2 solicitudes de prórroga.

En los anteriores términos dejamos atendida su solicitud.

Cordial saludo,



SIXTA ZUNIGA LINDAO
Asesora Despacho
Comisionada Luz Amparo Cardoso C.

Proyecto: Mónica Mantilla Navarrete
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O.

¹ Resoluciones No. 2517 de 23 de noviembre de 2018 y 2792 de 11 de diciembre de 2018.

Bogotá, D.C mayo 03 de 2019



Redcedo N° E-2019-76805
Fecha: 03-05-2019 - 13:02
Folios: 6 Anexos:
Redcedor: DORA ACERO CELY
Destino: 5110 - OFICINA DE PERSONAL

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación **OBAVE**

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Doctora EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Jefe Oficina de Personal
Ciudad

ASUNTO: Solicitud trámite administrativo para nombramiento del empleo público correspondiente a la OPEC No. 8829 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Respetada Doctora, cordial saludo.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted a fin de solicitar de manera comedida, iniciar el trámite administrativo correspondiente a fin de que se me nombre como profesional Universitario Código 219, Grado 7 de la OPEC 8829 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001286 de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 Planta Administrativa.
2. En consecuencia, realicé a través de SIMO la correspondiente inscripción a la OPEC 8829, en la cual se ofertaron 4 vacantes.
3. Luego de realizar las diferentes pruebas del concurso las cuales fueron superadas con puntaje aprobatorio de 79.78 mediante Resolución No. 20182330126895 del 10-09 -2018 pasé a hacer parte de la lista de elegibles en la cual ocupando el puesto No. 5
4. A la fecha, tengo conocimiento que el señor Nelson Silva Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 79371080 quien ocupó el 4º lugar de la lista de elegibles y fue nombrado mediante Resolución No. 2961 de 28 de diciembre de 2018, aceptando el cargo y solicitando aplazamiento para su posesión, con fecha de 2 de mayo de 2019 presentó la carta de renuncia al precitado cargo.

- 5. En consecuencia, el mismo queda vacante y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 esta debe ser proveída por la persona que sigue en la lista de elegibles que se encuentra en firme.

SOLICITUD

Comendidamente solicito se ordene a quien corresponda en el ejercicio de sus funciones , iniciar las acciones administrativas tendientes a emitir la Resolución a través de la cual se me nombre en el cargo vacante correspondiente a la OPEC 8829 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

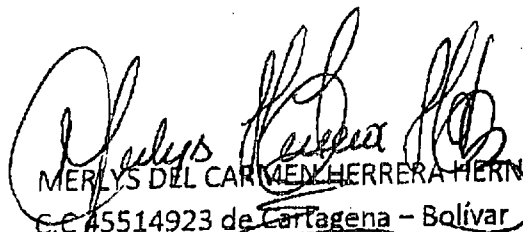
ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 20182330126895 del 10-09-2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro(4) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8829 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D,C ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.
- Copia de oficio radicado el día 02 de mayo de 2019 por el señor Nelson Silva Obando, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79371080, mediante el cual renunció al nombramiento realizado mediante Resolución No. 2691 de 28 de diciembre de 2018 dentro de la OPEC 8829.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y respuestas en la Transversal 64 No. 1 -56, Interior 14, Apto 102 Unidad Residencial Buganviles, segunda etapa, barrio Galán de la ciudad de Bogotá D,C y/o a los correo electrónicos: merlys2h@gmail.com y/o merlysherrera@yahoo.com

Atentamente,


 MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ
 C.C 45514923 de Cartagena – Bolívar
 celular 3156618554



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Nº Radicación:	S-2019-97133
Fecha:	23-05-2019
No. Referencia:	E-2019-76805

Bogotá D.C 23 de mayo de 2019

Señora
MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNANDEZ
C.C 45.514.923
Tv. 64 Nº 1-56 Int 14 Apto 102
Unidad Residencial Buganviles, II Etapa Barrio Galan
Tel. 315 661 8554
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Radicado E-2019-76805.

Cordial saludo

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita se ordene a quien corresponda iniciar las acciones administrativas tendientes a emitir Resolución de nombramiento en periodo de prueba en el cargo vacante correspondiente a la OPEC 8829, al respecto nos permitimos informarle:

ESTADO OPEC 8829 – 4 Vacantes	
POSESIONADOS	2
NO ACEPTO EL CARGO	1
SOLICITO PRORROGA, PERO NO SE PRESENTO A POSESION	1
TOTAL VACANTES	4

Ahora bien, respecto al uso de la lista de elegibles debemos indicarle que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 10 del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se establece:

ARTÍCULO 10. Vigencia de la lista de elegibles. *Por disposición legal, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.*

En el mismo sentido corresponde a la entidad hacer la respectiva solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de dichas listas dentro del término anteriormente referido, como lo establece el Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, que indica:

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. *Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

Finalmente le informamos que, atendiendo las orientaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra adelantando las acciones administrativas tendientes a realizar los actos administrativos respecto de las listas de elegibles que a la fecha se encuentran con firmeza. Una vez lo anterior se procederá a realizar las derogatorias a que haya lugar y posteriormente comunicar la correspondiente resolución para su aceptación y posesión dentro de los términos establecidos.

Cordialmente,

MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS
Jefe Oficina de Personal
Secretaría de Educación del Distrito

Elaboró: Sara Rueda- Contratista Oficina de Personal
Revisó: Ulíanov Díaz Torres - Profesional Especializado - Oficina de Personal



109 AGO. 2019

11:35 am

República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110013109005201906882 01
Accionante: Merlys del Carmen Herrera Hernández
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Secretaría Distrital de Educación
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito con
Función de Conocimiento
Decisión: Anulatoria

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Sería del caso resolver la impugnación presentada por **MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ** contra el fallo de primera instancia proferido el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual amparó los derechos al debido proceso y de petición de aquella, de no ser porque se advierte una causal de nulidad, la cual se entra a resolver.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1.- La libelista indicó¹ que, luego de superar satisfactoriamente las etapas de inscripción, verificación de requisitos y realización de pruebas de conocimiento y de aptitudes, del concurso de méritos que se inició para proveer definitivamente los empleos de la planta personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Educación, hizo parte, junto con otros postulantes, de la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo denominado “*profesional universitario, código 219, grado 7*”.

¹ Folios 1 a 11, cuaderno de primera instancia.

Anotó que dicho listado se consignó en la Resolución N° CNCS - 2018233012689 de 10 de septiembre de 2018 y en el que ocupó el quinto lugar.

Mencionó que en el mes de marzo del año que cursa, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se le brindara información sobre el nombramiento y efectiva posesión de los ciudadanos que conformaban la lista de elegibles, en los cuatro primeros lugares, frente a la cual se le indicó que *“al mes de abril [de 2019] estaban posesionados dos cargos y dos se encontraban en periodo de solicitud de prórroga”*.

A la postre, fue contactada por la persona que le antecedió en la mencionada relación, con el fin de hacerle saber que renunciaría al cargo y no se posesionaría, situación que ese ciudadano comunicó a la Secretaría Distrital de Educación, mediante misiva calendada el 2 de mayo de 2019.

Al día siguiente, presentó una nueva petición ante dicha autoridad, con el fin de que *“se iniciaran las acciones administrativas tendientes a emitir la correspondiente resolución de nombramiento”*, cuya respuesta fue que estaban en curso las derogatorias a que hubiera lugar y, además de ello, se le informó que, cumplida esa fase, se comunicaría la resolución de nombramiento, para su aceptación, y posterior posesión. Esa información le fue reiterada, cuando acudió personalmente a la entidad, el 31 de mayo siguiente.

Comoquiera que el organismo distrital no ha emitido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, al que, adujo, tiene derecho por mérito, igualdad y oportunidad, pues es quien, en estricto orden, sigue en la lista de elegibles conformada para suplir el cargo al cual se postuló, acudió al trámite

constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le nombre en periodo de prueba en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 7 y, a su vez, se realicen las audiencias públicas para escoger la localidad en la que cual se desempeñarán sus funciones.

Estimó, además, transgredidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la carrera administrativa, a la confianza legítima, a una estabilidad económica y patrimonial y a la seguridad social, debido a la demora en la elaboración y notificación de la resolución de nombramiento.

2.- Con auto de 12 de junio de 2019, el juez quinto penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Educación².

2.1.- Durante ese interregno, la entidad del orden distrital³ aclaró que la accionante no tiene vínculo legal o reglamentario con el ente territorial; sin embargo, ocupa el quinto lugar en la lista de elegibles, conformada por doce personas, para proveer cuatro vacantes definitivas correspondientes al cargo de profesional universitario, código 219, grado 7 de la planta administrativa de la entidad, la que esta condensada en la Resolución N° 20182330126895 de 10 de septiembre de 2018, que cobró firmeza el 21 de los mismos mes y año.

Adujo que, en cumplimiento de lo normado en el Decreto 648 de 2017, se efectuaron los nombramientos de los elegibles ubicados en los cuatro primeros puestos, empero, quien ocupaba

² Folio 22, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 26 a 29, ibídem.

5

el último lugar, mediante misiva de fecha 2 de mayo del año en curso, manifestó que no se posesionaría en el cargo.

En consecuencia, aseveró que, encontrándose en el término legal, la autoridad está realizando las gestiones encaminadas a derogar dicho nombramiento, recomponer la lista de elegibles y continuar con el procedimiento de provisión de cargos según el orden del listado, es decir, respecto de la tutelante, que ocupa el quinto lugar, todo ello, previa autorización para su utilización por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

2.2.- Por su parte, el representante judicial de la entidad del orden nacional accionada⁴ explicó el procedimiento que se siguió en el concurso de méritos con la finalidad de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, reglado por el Acuerdo N° CNCS - 20161000001286 de 29 de julio de 2016.

Describió, en los mismos términos que la autoridad perteneciente al gobierno distrital, las actuaciones que se surtieron en curso de ese proceso de selección, hasta la publicación de la Resolución N° CNCS - 20182330126895 de 10 de septiembre de 2018, a través de la cual se conformó el listado de elegibles para el cargo profesional universitario, código 219, grado 7, y del cual hace parte la actora, en quinto lugar.

Aclaró que es la entidad destinataria del concurso la responsable de realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes superaron las diferentes etapas del concurso de méritos, atendiendo el orden de elegibilidad, siempre y cuando exista la vacante correspondiente.

⁴ Folios 30 a 33, carpeta de primera instancia.

3.- En sentencia de 21 de junio del corriente año, el despacho de primer grado concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, tras considerar que el pedimento que la promotora presentó para que se le nombrara en el empleo al que se postuló, no fue absuelto de fondo, pues, en la contestación, la secretaria se pronunció de manera evasiva frente a lo requerido, ya que le informó que *“se encontraban realizando las acciones administrativas pertinentes, sin precisarle cuáles son y en qué etapa se encuentran”*, perpetrando, de esa manera, el estado de desinformación en que se encuentra la petente.

De cara a la vulneración que la tutelante alegó respecto de otros derechos fundamentales, consideró el juzgador que no se aportó prueba sumaria de dicha aseveración.

En atención a lo expuesto, ordenó al gobierno distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo y de manera clara y precisa la solicitud que impetró la accionante.

Conminó, por su parte, a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que permita a la entidad destinataria del concurso hacer uso del listado de personas con las cuales se proveerán los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 427 de 2016.

4.- Inconforme con la anterior determinación, la actora la impugnó dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁵.

⁵ Folios 68 a 83, cuaderno de primera instancia.

17

CONSIDERACIONES

1.- Como atrás se afirmó, sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada contra el fallo constitucional, de no ser porque se advierte la indebida integración del contradictorio, razón por la cual, el suscrito magistrado procede, en virtud del artículo 35 del Código General del Proceso, a proveer al respecto.

2.- Para asegurar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de las partes, intervinientes y los terceros interesados, reviste vital importancia la debida integración del contradictorio en el trámite de la acción de tutela, ello, desde el auto que da inicio al diligenciamiento e, inclusive, hasta que se surta la revisión.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de tales derechos. Así lo reconoció:

«(...) La oportuna realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y lo es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como respecto de los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.

Esta relevancia de las notificaciones se potencia en el ámbito de los procesos de tutela dado que en ellos se debate el amparo constitucional de los derechos fundamentales, siendo, por lo tanto, prioritario que se configure debidamente el contradictorio y que se notifique a las partes y a los terceros con interés legítimo, las decisiones proferidas.

Respecto a la autoridad o particular contra el que se dirija la acción, lo ordinario es que el actor la determine al ejercer la

acción pero si no tiene claridad al respecto y en la demanda existen elementos de juicio que le permiten al juez de tutela determinar contra quién debe dirigirse, su deber es integrar el contradictorio contra la autoridad o particular que se infiera de tales elementos de juicio. De lo contrario, puede suceder que a pesar de verificarse una efectiva vulneración de derechos fundamentales, no haya lugar a amparo constitucional alguno por no haberse vinculado al proceso a quien estaba llamado a actuar u omitir para poner fin a esa vulneración. Y es claro que una situación de esta índole es contraria a la finalidad que el constituyente le imprimió a la acción de tutela». (CC, Auto de 3 de mayo de 2003).

De igual manera, se reconoció que asiste al juez de tutela la obligación de conformar en debida forma el contradictorio, no solo frente a las partes e intervinientes, sino frente a los terceros que tengan interés legítimo en la actuación. Precisamente consideró:

«Sobre el particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le impone la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención de tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a ejercer en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no sólo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas

que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten» (CC, Auto 364 de 2010).

3.- Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por **MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Educación, pueden resultar afectados de manera directa los intereses de los ciudadanos que, como ella, conforman el listado de elegibles para proveer las cuatro vacantes definitivas del cargo denominado "*profesional universitario, código 2019, grado 7*", principalmente aquellos que le siguen en esa lista.

Además de ello, indudable es que, de accederse a las pretensiones de la accionante, los intereses y derechos de quien actualmente ocupa ese cargo en provisionalidad se verán comprometidos, pues ello implicaría su retiro.

Conforme a lo anterior, es claro que a los mencionados les asiste un interés legítimo en el trámite de tutela que tuvo origen a instancia de **MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ**, consecuente con ello, se les debió citar al proceso de tutela, ya sea a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Secretaría Distrital de Educación, con el fin garantizarles los derechos de defensa y debido proceso.

Ya, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia⁶, han decantado que atañe al juez de tutela, antes de decidir el asunto puesto a su consideración, la obligación de identificar las partes y los terceros con interés legítimo en las decisiones que puedan adoptarse durante el trámite

⁶ Corte Suprema de Justicia, STP8481-2016, rad. 86137 y, entre otros, Auto 158 de 2005 de la Corte Constitucional, reiterado en Auto 583 de 2015 de la misma corporación.

9

constitucional, lo cual implica ponerles en conocimiento la existencia de la solicitud de amparo y, con ello, permitirles ejercer su derecho de contradicción.

Conforme a ese entendimiento, si de los hechos aducidos en la demanda o de las pruebas aportadas se deduce la necesidad de vincular a una autoridad o un particular que no señaló el accionante, es deber del juez integrar oficiosamente el litisconsorcio por pasiva. De ahí que la falta de notificación a una parte o a un tercero cuyos derechos pueden verse comprometidos con el resultado de la *Litis* constituya una irregularidad que vulnera el debido proceso.

Entonces, al no ser notificados todos los terceros con interés legítimo, como son las personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CSNC – 20182330126895 de 10 de septiembre de 2018, del quinto lugar en adelante, así como aquella que ocupa actualmente el cargo que se pretende proveer con ese listado y al cual aspira la tutelante, sin lugar a dudas, se les impidió ejercer el derecho de contradicción, máxime cuando de la solicitud de amparo elevada por **MERLYS DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ** se infiere que la pretensión estaba dirigida a que se profiera el acto administrativo a través del cual se efectúe su nombramiento en el empleo “*profesional universitario, código 2019, grado 7*”.

De esta forma, resulta evidente el desconocimiento al debido proceso en la actuación, en tanto la omisión de vincular a los terceros que pudiesen verse afectados con la decisión que tome el juez de tutela se constituye en una irregularidad insubsanable que tan solo se puede enmendar con la declaratoria de invalidez.

12

4.- Por consiguiente, se declarará la nulidad de la actuación, desde el auto de 12 de junio de 2019, manteniendo a salvo las pruebas que se recaudaron en el trámite de primera instancia⁷, con el fin de que se integre en debida forma el contradictorio y, de esta manera, a quienes les asiste interés legítimo en la decisión a adoptar tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente. Esto sin perjuicio de que el *a quo* verifique si existen otras personas con interés en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho, adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1° DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a partir del auto de 12 de junio de 2019, mediante el cual se inició el trámite de esta acción de tutela, en los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión, manteniendo incólume las pruebas practicadas en el trámite de primera instancia.

2° DEVOLVER el diligenciamiento al despacho de origen para los fines pertinentes.

3° ENTERAR de este proveído a las partes.

Cúmplase


EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado

⁷ Al respecto, consultar, entre otros, Autos 123 de 2009; 065 de 2010 y 025A de 2011.